



**EXPEDIENTE N°** : 1474-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA JUANJUI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JUANJUI, PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-02504

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI, del 20 de noviembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A con fecha 17 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI del 20 de noviembre del 2018, (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**), notificada el 26 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**), por las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura vegetal a la intemperie, ocupando un 12 m <sup>2</sup> de área <sup>2</sup> .
2	Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal sobre un área de 2 m <sup>2</sup> , generando impactos negativos al ambiente <sup>3</sup> .
3	Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y, (iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas <sup>4</sup> .
4	Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la información requerida mediante Acta de Supervisión del 19 de agosto del 2016: 1. Copia digital (CD) de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono. 2. Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos. 3. Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra. 4. Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio. 5. Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Juanjui, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos.



- Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631
- Imputación consignada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 17 (reverso) del Expediente.
- Imputación consignada en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 18 del Expediente.
- Imputación consignada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 18 del Expediente.



6. Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjuí<sup>5</sup>.

2. Asimismo, cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 y 3, tal como se copia a continuación:

### Conducta infractora N° 1

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura vegetal a la intemperie, ocupando un área de 12 m <sup>2</sup> .	Electro Oriente deberá acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  (i) Detalles respecto al destino final de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, estado actual del área donde se observó los residuos, adjuntando también registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), y otros medios probatorios que considere el administrado.

### Conducta infractora N° 3

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y, (iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.	Electro Oriente deberá trasladar el transformador dado de baja (residuo peligroso) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).



<sup>5</sup> Imputación consignada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 19 del Expediente.



3. El 17 de diciembre del 2018<sup>6</sup>, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)<sup>7</sup>, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

#### a) Plazo de interposición

5. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 26 de noviembre del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 3098-2018<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 17 de diciembre del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
6. El 17 de noviembre del 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-101070, interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.



Folios 117 al 140 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216°. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

9

Folio 116 del Expediente.

**b) Nueva Prueba**

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup>, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>13</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó un documento denominado "Control de Ingreso de Residuos al Almacén Temporal", "Formato de Control de Residuos Sólidos no peligrosos para Disposición Municipal", "Pedido de Compra N° 4500031930" y fotografías (no obrantes en el expediente).
10. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- II.2. Conducta infractora N° 1: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura vegetal a la intemperie, ocupando un área de 12 m<sup>2</sup>.**
11. Al respecto, la Dirección señaló en la Resolución Directoral que, si bien el administrado acreditó en su levantamiento de observaciones la limpieza del área, no acreditó el destino de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



Regular 2016, ya que no hace referencia respecto a las medidas de manejo, transporte y disposición de éstos.

12. En razón a lo señalado, esta Dirección determinó la responsabilidad del administrado al no haber realizado el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura vegetal a la intemperie, ocupando un área de 12 m<sup>2</sup>.
13. Sin perjuicio de lo manifestado, el administrado mediante su recurso de reconsideración presentó en calidad de nueva prueba un documento denominado "Formato de Control de Residuos Sólidos no peligrosos para Disposición Municipal" y un documento denominado "Control de Ingreso de Residuos al Almacén Temporal", ambos de fecha 27 de setiembre de 2017.
14. Al respecto, de la evaluación de los precitados medios probatorios se verifica que, el administrado realizó el traslado de residuos peligrosos, tales como: equipos, latas de pintura, recipientes impregnados de grasas y aceites, desde la C.T Jauji al almacén de residuos generales "C.T Tarapoto". Asimismo, se verifica que realizó la disposición de los residuos no peligrosos, tales como: bolsas de plástico, cartón y papel, a través de la EPS-RS SATISAC E.I.R.L, tal como acredita los manifiestos del año 2017, adjuntados a su escrito de descargo I.
15. En sentido, se concluye que mediante el recurso de reconsideración, el administrado ha acreditado la subsanación de la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2196-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de julio de 2018 notificada al administrado el 3 de agosto de 2018, debido a que realizó el retiro los residuos peligrosos y no peligrosos del área evidenciada durante la Supervisión Regular 2016 y acreditó la disposición final de los referidos residuos.
16. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.
17. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."



<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



del OEFA). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>16</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

18. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>17</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Carta N° 285-2017-OEFA/DS-SD, de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 018-2017-OEFA/DS-ELE.
20. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante la remisión de la Carta N° 285-2017-OEFA/DS-SD, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>18</sup>, los cuales son:
  - a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
  - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento

<sup>18</sup> Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM





- c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el modo idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitadas y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
21. Así pues, de la revisión de la precitada carta se verifica que esta no consigna los precitados supuestos; por lo que, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
22. En ese sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que realizó el retiro los residuos peligrosos y no peligrosos del área evidenciada durante la Supervisión Regular 2016 y acreditó la disposición final de los referidos residuos, tal como obra de los medios probatorios.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**
- II.3. Conducta infractora N° 2: Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal sobre un área de 2 m<sup>2</sup>, generando impactos negativos al ambiente.**
24. Al respecto, esta Dirección mediante la Resolución Directoral señaló que si bien el administrado acreditó que en el área donde se realizó la quema ya no existen restos de los residuos quemados, no se acreditó la remediación del área afectada, así como tampoco la disposición final de los restos de la quema, motivo por el cual se determinó la responsabilidad del administrado.
25. Electro Oriente manifestó en su primer escrito de descargo que, el área afectada fue removida del lugar y la tierra contaminada fue trasladada al almacén temporal de residuos peligrosos de la C.T Tarapoto para su almacenamiento y posterior retiro por la EPS-RS en el año 2017, adjuntando como medio de prueba el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2017.
26. Ahora bien, de la revisión del Manifiesto se verificó que el administrado realizó el traslado de diversos residuos sólidos peligrosos, entre ellos, tierra contaminada y otros provenientes de la C.T Tarapoto, a través de la EPS-RS SATISAC E.I.R.L., el 27 de setiembre de 2017, para su disposición final al relleno sanitario de la empresa Beraca E.I.R.L., el 2 de octubre de 2017.
27. No obstante, el referido manifiesto sólo acredita los residuos peligrosos provenientes de la C.T Tarapoto, mas no se hace mención a los residuos provenientes de la C.T Juanjuí, por lo que no se tenía certeza si la tierra contaminada dispuesta ha provenido de la remoción de la tierra realizada en la C.T Juanjuí, debido a la quema de residuos. Asimismo, dicho probatorio no acredita la recuperación del área, motivo por el cual no se dio por cesado la conducta infractora del administrado.
28. El administrado alegó en segundo escrito de descargos que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1566-2018-OEFA/DAFI/SFEM, adjuntando como medio probatorio dos (2) fotografías, de fecha 13 de octubre de 2018 y un contrato que firmó con el Consorcio Tarapoto para ejecutar labores de jardinería, mantenimiento de áreas verdes, sembrado,



abonamiento de nuevas áreas, poda, fumigación y eliminación de maleza en las diferentes sedes de Electro Oriente.

29. Así pues, del análisis de las fotografías se verifica que, el administrado realizó la recuperación del área afectada con la quema de residuos. No obstante, dicho medio probatorio no exime al administrado de su responsabilidad, en vista que no presentó medio probatorio que acredite que la tierra contaminada trasladada a la C.T Tarapoto y posteriormente dispuesta haya provenido de los trabajos de remoción realizadas en la C.T Juanjuí. Es en razón a ello esta Dirección determino la responsabilidad del administrado.
30. En virtud a lo señalado, mediante su recurso de reconsideración Electro Oriente presentó un documento denominado "Control de Ingreso de Residuos al Almacén Temporal", de fecha 15 de agosto de 2017, con el cual acreditaría que realizó la disposición final de la tierra contaminada proveniente de la quema evidenciada y que esta tierra salió de la C.T Juanjuí.
31. Por lo señalado, se concluye que el administrado corrigió su conducta infractora, debido a que realizó la limpieza del área afectada, recuperación del área y acreditó la disposición final de la tierra contaminada. Sin embargo, dichos medios probatorios no eximen al administrado de su responsabilidad, toda vez que la recuperación del área afectada con la quema de los residuos se realizó de manera posterior al inicio del PAS, tal como se acredita con las dos (2) fotografías, de fecha 13 de octubre de 2018.
32. Al respecto, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
33. Así pues, se desprende de las dos (2) fotografías remitidas en su segundo escrito de descargo, de fecha 16 de octubre de 2018 que, el administrado habría realizado la recuperación del área con fecha posterior al inicio del PAS, efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de julio de 2018 notificada al administrado el 3 de agosto de 2018.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

**N.4. Conducta infractora N° 3: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y, (iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.**

35. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente debido a que el administrado no acreditó que el transformador de potencia se encuentre dispuesto en un almacén que cuente con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
36. El administrado manifestó en recurso de reconsideración que en su escrito de descargo indicó que el transformador evidenciado durante la Supervisión Regular 2016, se encuentra en proceso de ser dado de baja.



37. Así pues, en su primer y segundo escrito de descargos el administrado manifestó que el transformador aún se encuentra dispuesto en el lugar donde se detectó, debido a que se encuentra en proceso de baja. Asimismo, señaló que el aceite dieléctrico del transformador fue extraído y almacenado en un cilindro para luego ser trasladado al almacén temporal de la Unidad de Negocios Tarapoto para su disposición final, adjuntando un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2017, donde se evidencia el retiro de sustancia semisólida<sup>19</sup>, dos (2) fotografías<sup>20</sup> y un (1) informe Ejecutivo GSB-0999-2016<sup>21</sup>.
38. Ahora bien, del manifiesto se verifica que, el administrado realizó el traslado de residuos peligrosos (residuos de petróleo) provenientes de la C.T Tarapoto, a través de la EPS-RS SATISAC E.I.R.L., el 15 de agosto de 2017, para su disposición final al relleno sanitario de la empresa Beraca E.I.R.L., el 11 de octubre de 2017.
39. No obstante, el precitado manifiesto sólo acredita la disposición de los residuos peligrosos provenientes de la C.T Tarapoto, mas no hace referencia a la C.T Juanjui, que es la unidad ambiental donde se detectó el presente hecho imputado, por lo que no se tiene certeza si los residuos de petróleo provienen del interior del transformador de potencia evidenciado.
40. Asimismo, del análisis de las fotografías realizado por esta Dirección se verificó que una (1) de ellas muestra que el transformador de potencia se encuentra dispuesto sobre una base de madera, mientras que de la segunda fotografía muestra una placa colocada sobre la pared donde se muestra las características del referido transformador.
41. En razón a lo señalado, esta Dirección concluyó en la Resolución Directoral que los medios probatorios remitidos no desvirtúan la imputación de cargos, debido a que no acreditan que el transformador se encuentre ubicado en un almacén cerrado, piso permeabilizado, con señalización y sobre un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
42. Ahora bien, de la revisión del recurso de reconsideración no se advierte que, el administrado haya presentado un nuevo medio probatorio o argumentos nuevos respecto a la presente infracción; por lo que **corresponde declararlo infundado el en el presente extremo.**

**II.5. Conducta infractora N° 4: Electro Oriente debido a que no remitió dentro del plazo otorgado, la información requerida mediante Acta de Supervisión del 19 de agosto del 2016:**

1. Copia digital (CD) de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono.
2. Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos.
3. Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra.
4. Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio.
5. Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT



<sup>19</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 39 del expediente.



**Juanjuí, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos.**

**6. Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjuí.**

43. Al respecto, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó los documentos presentados por Electro Oriente en sus escritos de descargos, en la que el administrado presentó los documento requeridos en el Acta de Supervisión del 19 de agosto de 2016. Sin embargo, ello se remitió con fecha posterior al del inicio del presente PAS.
44. Electro Oriente señaló en su recurso de reconsideración que, el argumento sostenido por OEFA no tiene sustento, ya que mediante sus descargos presentó la documentación requerida en el Acta de Supervisión, de fecha 19 de octubre de 2016; por lo que, sí cumplió con lo solicitado.
45. Sobre el particular, si bien el administrado presentó la documentación requerida, conforme lo detallado, también es cierto que dichos documentos fueron remitidos con fecha posterior al inicio del PAS, eso es, con fecha 17 de agosto de 2018 (primer escrito de descargo); por lo que, su conducta fue corregido, mas no se encuentra dentro de los supuestos de subsanación voluntaria.
46. Al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>22</sup>.
47. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
48. A razón de ello, cabe precisar que, la documentación requerida fue presentada en su primer escrito de descargo, es decir, con fecha 17 de agosto de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora ha sido corregida; no obstante, fue posterior al inicio del PAS.
49. Por todo lo señalado corresponde declarar infundado **el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*[...]*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...].”*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del primer hecho imputado en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA/DFAI-SFEM, en consecuencia, corresponde archivar el PAS respecto a la infracción N° 1 de la Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA-DFAI del 20 de noviembre del 2018, así como de la medida correctiva dictada por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI, en los extremos de las infracciones N° 2, 3 y 4 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, en el extremo referido al dictado de medida correctiva N° 3, en consecuencia, corresponde el cumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la infracción N° 3 de la Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA-DFAI del 20 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/slpd

